



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-
16/2023

PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, ocho de junio de dos mil veintitrés.

1. **SENTENCIA** que **revoca** la resolución RAP-025/2023, del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua², que desechó el medio de impugnación presentado por Movimiento Ciudadano³, para controvertir del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral⁴, la resolución IEE/CE59/2023, relativa a la resolución de registro como partido político local presentada por la organización “Cohesión Ciudadana por Chihuahua A.C.”.
2. **Palabras clave:** notificación automática, desechamiento, registro de partido político local.

1. ANTECEDENTES ⁵

3. **Dictamen.** El dieciocho de abril la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del instituto local emitió dictamen respecto a la solicitud de registro como partido político local presentada por “Cohesión Ciudadana por Chihuahua A.C.”.

¹ **Secretaría de Estudio y Cuenta:** Irma Rosa Lara Hernández.

² En lo subsecuente, autoridad responsable o responsable.

³ Parte actora, instituto político, partido actor o actor.

⁴ Instituto local.

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo indicación en contrario.

4. **Resolución.** El veintiuno de abril, en la novena sesión del instituto local se aprobó por unanimidad el acuerdo IEE/CE59/2023, por el cual, entre otras cuestiones, se aprobó el dictamen consolidado y anexos, se otorgó el registro como partido político local a la organización Ciudadana referida.
5. **Recurso de apelación local RAP-025/2023 (acto impugnado).** En contra de lo anterior, el veintiocho de abril, la parte actora presentó recurso ante el Instituto local. El veinticinco de mayo el tribunal local declaró improcedente el medio y ordenó desechar de plano la demanda por extemporaneidad.

2. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

6. **Demanda.** El veintinueve de mayo, la parte actora presentó ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia local.
7. **Recepción y turno.** En su momento se recibieron las constancias y se acordó registrar el medio de impugnación como juicio de revisión constitucional electoral con la clave **SG-JRC-16/2023** y turnarlo a su ponencia para su debida sustanciación.
8. **Sustanciación.** Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado correspondiente y haciendo constar que compareció tercero interesado, se admitió el

medio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

3. COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político contra una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia, del mismo modo los hechos tienen incidencia en materia electoral⁶.

4. CUESTIÓN PRELIMINAR

10. Conforme al Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023 por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el presente medio de impugnación se registrará por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **4/2022**, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós.

5. TERCERO INTERESADO

11. De constancias se advierte como compareciente a Israel Espinoza Armendáriz, quien se ostenta como representante legal de “Cohesión Ciudadana por Chihuahua A.C.”. Dicho carácter se reconoce al presentar oportunamente su escrito⁷, estar firmado y tener una personería reconocida en el expediente y que ostenta un interés diverso al partido actor; de acuerdo con los artículos 12, numeral 1, inciso c), numeral 2; 17, párrafo 1, inciso b), numeral 4, 91 de la Ley de Medios.

12. Cabe señalar que en dicho escrito solicita a esta Sala Regional recabe la prueba que refiere obra en los archivos del Instituto Local sobre las notificaciones que efectuó a Movimiento Ciudadano sobre el acto impugnado que se analizó en la novena sesión pública del Consejo Local de dicho instituto. Si bien, dicha prueba fue desechada en acuerdo emitido por la ponencia instructora el pasado seis de junio, lo anterior, por no cumplir con los requisitos referidos por los artículos 16, numeral 4, 17, numeral 4, inciso f), 91, numeral 2 de la Ley de Medios. También lo es que, el análisis sobre la correcta notificación del acto impugnado en la instancia local será materia de pronunciamiento de fondo, como se detallará más adelante.

⁷ El medio de impugnación fue publicado en los estrados del tribunal responsable a las catorce horas con veinticuatro minutos del veintinueve de mayo, por lo que el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las catorce horas con veinticuatro minutos del veintinueve de mayo hasta las catorce horas con veinticuatro minutos del primero de junio. Presentándose el escrito a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del primero de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

6. PROCEDENCIA

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁸, como se indica a continuación.
14. **Forma.** Se encuentra satisfecha, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora de causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.
15. **Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veinticinco de mayo, se notificó el mismo día a la representación de Movimiento Ciudadano, mientras que la demanda fue presentada el veintinueve siguiente, es decir, al segundo día, debido a que medió como días inhábiles el sábado veintisiete y domingo veintiocho de mayo, lo anterior porque el asunto no está relacionado con el proceso electoral.
16. **Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que la parte actora tiene reconocida su personería por la autoridad responsable en el informe circunstanciado⁹, además fue quien interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la sentencia impugnada, con ello se cumple lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁸ En los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁹ Foja 2 del expediente principal.

17. **Legitimación.** El juicio es promovido por Francisco Adrián Sánchez Villegas quien tiene acredita la calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Chihuahua¹⁰, el cual está legitimado conforme al artículo 88 de la Ley de Medios conforme lo refirió al responsable y quien además de acuerdo con su normativa interna tiene legitimación para presentar medios de impugnación¹¹.
18. **Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”,¹² el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el instituto político actor es quien promovió el juicio al que le recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera que le causa agravios.
19. **Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
20. **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, pues el promovente precisa que se vulneran los

¹⁰ De acuerdo con la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del instituto local, a foja 27 del Cuaderno Accesorio Único.

¹¹ De acuerdo con el artículo 30, numeral 2, inciso i) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, que refieren que las Comisiones Operativas Estatales representan a Movimiento Ciudadano con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la Ley.

¹² Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.

artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

21. **Carácter determinante**¹⁴. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución de un tribunal local que declaró improcedente y desechó de plano el medio impugnación interpuesto por el actor en relación con la resolución del Consejo Estatal del instituto local que otorgó el registro como partido político local a la organización ciudadana “Cohesión Ciudadana por Chihuahua A.C.”.
22. **Reparabilidad material y jurídica**. De resultar fundada la pretensión del actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida a fin de que se entre al estudio de fondo de su medio de impugnación.
23. Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO

¹³ En lo sucesivo Constitución Política.

¹⁴ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

¿Estuvo debidamente motivado y fundado el desechamiento del medio de impugnación en la instancia local al actualizarse la notificación automática como lo refirió la responsable?

24. **Respuesta.** Le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el acto controvertido estuvo indebidamente fundado y motivado, debido a que la responsable no tomó en cuenta que para la operación de la notificación automática es indispensable que el instituto político tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de la resolución impugnada.
25. **Agravio.** El recurrente impugna el desechamiento del tribunal local relativo a la demanda que presentó en contra del registro como partido político local de la organización “Cohesión Ciudadana de Chihuahua A.C.”.
26. Su motivo de agravio se centra, en que la resolución impugnada estuvo indebidamente fundada y motivada, debido a que el tribunal local determinó la extemporaneidad del medio, sin tomar en cuenta el momento en el cual tuvo conocimiento integral del acto impugnado.
27. Refiere que las razones de la sentencia impugnada se apoyan en una premisa falsa, pues conforme a la Jurisprudencia de este tribunal electoral 19/2001, de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ, la representación del partido debe tener a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto impugnado, pues así

estará en aptitud de decidir libremente si aprovecha los beneficios que le reporta el acto notificado.

28. Sin embargo, considera que, en la sesión del Consejo Estatal del instituto local, únicamente se hizo de su conocimiento un resumen del acuerdo, su sentido y sus resolutivos, pero el documento impugnado, en específico el acuerdo: *DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “COHESIÓN CIUDADANA POR CHIHUAHUA A.C.”*; en el cual basó su demanda, lo conoció hasta el día hábil siguiente, es decir, hasta el veinticuatro de abril cuando se publicó en los estrados correspondientes del instituto local.
29. **Acto impugnado.** Por su parte, la autoridad responsable refirió que del acta de la sesión del Consejo Estatal del instituto local se desprendía que, durante la discusión de la determinación, estuvo presente la representación de Movimiento Ciudadano, de manera que, conforme al artículo 341, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁵, se dio una notificación automática.
30. Así el tribunal local señaló que se notificó a Movimiento Ciudadano el veintiuno de abril y surtió efectos en el mismo momento; sin contar los días inhábiles; por lo tanto, consideró que el plazo para impugnar transcurrió del

¹⁵ En adelante Ley local, el cual refiere que el partido político, coalición o candidata o candidato independiente, cuya persona representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificada del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

veinticuatro al veintisiete de abril; en tanto que la presentación del medio fue el veintiocho siguiente. Conforme al siguiente cuadro:

Fecha de notificación del acto impugnado	Fecha en que surte sus efectos	Inhábil	Inhábil	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 307, numeral 1, de la Le para la presentación del escrito de demanda del recurso de apelación				Presentación del recurso de apelación
				Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 y último	
21 de abril	21 de abril	22 de abril	23 de abril	24 de abril	25 de abril	26 de abril	27 de abril	28 de abril

31. **Caso de estudio.** Al respecto, la determinación sobre si opera o no la notificación automática es una cuestión que está regulada por la doctrina jurisprudencial de este tribunal electoral, que se ha desarrollado en la aplicación de las jurisprudencias 19/2001¹⁶, 18/2009¹⁷ y 1/2022¹⁸. Dicha doctrina ha determinado que para que una notificación tenga validez deben converger los siguientes elementos:

- Que la representación del partido político esté presente en la sesión en la cual se aprueba el acto o resolución.
- Que la representación tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su

¹⁶ Rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

¹⁷ Denominada: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

¹⁸ Rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.

emisión, según el material adjunto a la convocatoria correspondiente.

- Que en cada caso debe evaluarse si una resolución ha sido modificada o no, por lo cual, no se actualizaría la notificación automática cuando el proyecto no se apruebe en sus términos y, en consecuencia, es objeto de engrose y/o errata.
32. En el caso, el partido actor únicamente controvierte ante esta instancia que el tribunal local no constató al desechar su medio de impugnación, que fue hasta el veinticuatro de abril cuando tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para conocer el contenido de la resolución impugnada.
33. Lo **fundado** de su agravio radica en que efectivamente del acto impugnado no se advierte que la autoridad responsable haya justificado que el partido tuvo pleno conocimiento del acto impugnado por medio de su representante en la sesión referida. Lo anterior porque se limita a realizar el cómputo del término a raíz de que el partido acudió a dicha sesión.
34. Del mismo modo, tampoco se obtiene de las constancias en las cuales basó su determinación que son: a) acta de la novena sesión extraordinaria¹⁹; b) resolución IEE/CE59/2023²⁰; y c) Dictamen que emite la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos del instituto estatal electoral de Chihuahua y anexos²¹ elementos suficientes de donde se desprenda la notificación del

¹⁹ Foja 31 del Cuaderno Accesorio Único.

²⁰ Foja 37 del Cuaderno Accesorio Único.

²¹ Foja 59 del Cuaderno Accesorio Único.

documento íntegro a la representación partidista, como serían la convocatoria y los documentos de respaldo.

35. Lo anterior porque en términos del artículo 12 del reglamento de sesiones del consejo estatal y de las asambleas municipales del instituto local²² se establece que a toda sesión procederá convocatoria a cargo de la Consejería que preside, la cual deberá contener, entre otros datos, el tipo de sesión, así como lugar, fecha y hora de celebración; además que la convocatoria deberá acompañarse de:

- El proyecto del orden del día.
- Los documentos necesarios para el conocimiento de los asuntos correspondientes, los cuales, podrán ser entregados en medios electrónicos, salvo el caso de sesión urgente, evento en el que los proyectos correspondientes serán circulados a los miembros del Consejo en la sesión respectiva.

36. Dicho artículo también refiere que las notificaciones se tendrán por realizada en la fecha y hora que arroje el servidor electrónico correspondiente, en el apartado de correo enviado. Además, que, tratándose de las resoluciones, los proyectos sólo serán distribuidos a los miembros del Consejo o Asamblea con derecho a voto. Lo anterior, sin perjuicio de que los proyectos sean circulados en la sesión correspondiente al resto de los integrantes del Consejo o Asamblea.

²²

Consultable

en:

https://archivo.movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/estatutos_1.pdf.

37. Sin embargo, los anteriores razonamientos no fueron considerados por la responsable, de ahí que su determinación este indebidamente fundada y motivada, pues de acuerdo con la doctrina referida anteriormente, es hasta que se notifica de manera íntegra el acto de autoridad, que se considera que hay una posibilidad material de conocer una resolución, estudiarla, y –con base en su contenido definitivo– preparar una estrategia de defensa y redactar por escrito un medio de impugnación, lo cual, no se posibilita hasta que se conoce el documento final en el que se expresan los fundamentos y motivos de una resolución²³.
38. Es decir, el plazo para inconformarse de la resolución empieza a transcurrir al día siguiente del cual se lleve a cabo la notificación ya sea automática o personal, dependiendo del caso, pero se debe tener certeza que el partido tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, según el material adjunto a la convocatoria correspondiente.
39. Por tal razón, considerar el momento de la sesión como lo hace la responsable, sin ningún razonamiento en torno a que el actor tuvo conocimiento pleno del acto controvertido ante ellos, vulnera el derecho a la defensa y al acceso a un recurso judicial efectivo; de acuerdo con los artículos 1º, segundo párrafo; 14, párrafo tercero, 16 y 17, primer párrafo, de la Constitución Política.

²³ Similar criterio se sostuvo por esta Sala al resolver el SG-JRC-5/2022.

40. Si bien, de la referida acta de sesión se desprende que acudió la representación del partido Movimiento Ciudadano, también que en su punto séptimo se presentó el proyecto de resolución impugnado el cual fue aprobado por unanimidad, dichos elementos son insuficientes para constatar que el partido actor tuvo conocimiento pleno del acto impugnado en específico del dictamen que refiere.
41. De ahí que resulte fundado su agravio y por lo tanto se revoca la resolución impugnada.

8. EFECTOS

42. Al haber sido revocada la sentencia impugnada el tribunal responsable deberá emitir una nueva fundada y motivada en la que al analizar la oportunidad del medio de impugnación tome en cuenta los razonamientos anteriores.
43. En su caso de manera enunciativa y no limitativa podrá realizar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias, por ejemplo, requerir al instituto local la siguiente documentación: *i)* la convocatoria que hizo a Movimiento Ciudadano de la sesión extraordinaria materia de la controversia; *ii)* los anexos respectivos, entre ellos el proyecto del orden del día y/o los documentos de respaldo, en específico, el relativo al acuerdo IEE/CE59/2023, su dictamen y anexos; *iii)* así como la notificación que haya efectuado al partido actor por correo electrónico o de forma personal sobre dicha convocatoria; entre otras diligencias.

44. De colmarse el requisito de oportunidad o el resto de los requisitos de procedencia deberá analizar el fondo del asunto sometido a su consideración.
45. Lo anterior deberá realizarlo en un breve término y, una vez, emitida la sentencia, deberá informarlo a esta Sala en un plazo no mayor a veinticuatro horas.
46. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de

conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.